



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001315300120110002200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ actuando como apoderado judicial de ELIAS MOISES SAIH PACHECO en su calidad de apoderado judicial del señor JULIO MARCO MUVDI DUARTE, presenta escrito mediante el cual propone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2.018 el cual no se accedió a decretar el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

- Manifestando que la negativa del Despacho se fundamenta, que pese que se encuentra comprobado la parálisis del proceso por más de un año, tal estado no es consecuencia de la omisión de la parte actora, sino del Juzgado.
- Sustenta que el fundamento para pedir la culminación del proceso viene dado por lo prescrito en el artículo 317 del Cogido General del Proceso y el hecho irrefutable que el proceso estaba "quieto" sin movimiento alguno por tiempo superior a un año, como se reconoce por el Juzgado.
- Indica que en el artículo anteriormente enunciado, no se estructura sobre un supuesto subjetivo de responsabilidad, "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia... se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."
- Expone que en el presente asunto se estructura las dos condiciones mencionadas en la norma, la inactividad del proceso durante el plazo de un año, así como la ausencia en dicho año de solicitud o realización de una actuación que permitiera el avance del juicio, el cual como lo reconoce el Juzgado quedo "paralizado" en etapa de emplazamiento a personas indeterminadas y designación del curador. De hecho, el propio juzgado, en el auto censurado, destaco que la última solicitud de la parte actora data de "enero 19 de 2.017" es decir hace más de un año, contado de frente a la petición de desistimiento, memorial por el cual se solicitó solo "el impulso" del proceso.
- Por lo anterior solicita la revocatoria del auto de fecha 04 de Mayo de 2.018, y se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como se sabe, el recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme, para lo cual la parte que lo interpone debe sustentarlo con los fundamentos de hecho y de derecho que según su criterio, deben servir de base para invalidarla o modificarla.

Observa el Despacho que la finalidad del presente recurso es atacar el auto que mediante el cual no se accedió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito

El Código General de Proceso en el numeral 2º del artículo 317 reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de partes o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”.

La anterior norma es con el objeto de evitar la paralización del expediente y sancionar a la aparte que empleo al litigante descuido, el que no cumplió adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, esta norma es aplicable tanto a la parte demandante como a la parte demandada o a otra parte por ejemplo al llamado en garantía.

Como ya se dijo en auto que es materia de estudio, la parte actora cumplió con la carga procesal impartida por este Despacho, como es allegar las publicaciones del emplazamiento a la demandada FONVISOCIAL, y a las personas indeterminadas, correspondiéndole a este Juzgado designar curador Ad-Litem, por lo tanto, la inactividad que aduce el recurrente no tiene soporte debido a que el proceso no ha permanecido inactivo dadas las múltiples solicitudes de las partes solicitando impulso del mismo.

Por lo tanto, no se repondrá el auto de fecha 04 de Mayo de 2.018 y se concederá el recurso de Apelación en el efecto devolutivo para que se surta ante el Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo literal E del artículo 317 del Código General del proceso, que dice:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que la niega será apelable en el efecto devolutivo**”.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer la auto fecha mayo 04 de 2018 expedido por este juzgado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase la apelación en el efecto devolutivo, interpuesta contra la providencia de fecha mayo 04 de 2018 por parte del apoderado judicial del demandado JULIO MARIO MUVDI DUARTE. Ordénese el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, para que surta la apelación, a través de mensaje de datos y por medio de los aplicativos TYBA y correo electrónico institucional con la advertencia de que es la segunda vez que sube a esa Honorable Corporación que conoció del mismo la H.M. Dra. Luz Miriam Reyes Casas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

J.S.N

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

a2c4574e81cee211bf0c7f493c246fb36b7f15dcdd59b107a56e1bbf27f2b2d6

Documento generado en 10/06/2021 04:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 Celular: 3003849351 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

